

Tunja, 13 de Agosto de 2014

Doctora:
POLICARPA MUÑOZ FONSECA
Directora Administrativa y Financiera.

Concepto sobre prescripciones y caducidades de deudas.
RADICADOS INTERNOS 673 y 1538 18 de julio de 2014

A

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA
U.P.T.C. 14 AGO 2014
HORA: R.J. Hilda J.E.

11:20 n OKA

MATERIA DE ESTUDIO:

Prescripción y caducidad de deudas y acreencias.
" comedidamente solicito concepto respecto de una obligación por la suma de \$226.000, originada en el no pago de la orden No. 9825 de arrendamiento de bien inmueble del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2001, según contrato de arrendamiento No. 069 de 2001."

ÁMBITO NORMATIVO:

Conformado por los artículos 136 y 176 del Código Contencioso Administrativo, artículos 100 y 488 del Código Laboral, artículo 2512 del Código Civil.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES:

Como quiera que se solicita un concepto jurídico sobre la posible caducidad o prescripción de algunas deudas en contra de la Universidad y algunas acreencias, nos permitimos manifestar:

- Se observa según los soportes que existía una obligación de 2001 la cual tenía como soporte el contrato No.069 de 2001, de las cual se generó orden de pago No. 9825, de fecha 5 de diciembre de 2002, aprobada durante la vigencia 2002 por la suma de \$226.000,00 con cargo al contrato 069 de 2001.
- Dicha obligación fue objeto de apropiación presupuestal, y se generó la orden de pago la cual no han sido reclamada por el beneficiario ESE HOSPITAL SAN RAFAEL.
- En los documentos anexos se puede apreciar que la obligación es de carácter contencioso administrativos, por lo que el régimen de prescripción y caducidad (derecho y acción respectivamente), difiere en cada jurisdicción, veamos:

Como quiera que el contrato es del 2001 se debe analizar la disposición vigente para la época del referido contrato que da origen a la obligación, por consiguiente el C.C.A, es la norma a estudiar, el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso menciona:

*"... **Caducidad de las acciones...** 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial...".*

Ahora debemos auscultar la normatividad de la Prescripción general:

- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, tenemos que: *"... La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción..."*.
- La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 abril de 1972, distinguió: *"... La caducidad produce ipso jure, la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberse ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue. En la prescripción en cambio, el derecho está paralizado por una excepción, en forma tal que si el demandado no la alega expresamente, el juez debe reconocer la existencia de aquél..."*.
- El artículo 2517 del Código Civil, agrega: *"... Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra de la Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"*.
- Tal como se puede constatar en los documentos anexos, la obligación de pagar la suma de \$226.000.00 a la ESE SAN RAFAEL, lleva en espera del cobro respectivo, más de catorce años; por lo tanto y como quiera que la Universidad no puede mantener esos recursos congelados de manera indefinida, se debe aplicar el fenómeno de la prescripción; el artículo 2518 del Código Civil, aclara cuales bienes son susceptibles de ser adquiridos por prescripción, entre los que figuran los bienes muebles, calidad que se puede pregonar de los dineros como bienes muebles fungibles que son: *"... Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales,*



raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”.

En conclusión, con relación a los dineros que corresponden a la deuda de \$226.000.00, se puede pregonar la prescripción extintiva en contra del beneficiario y a favor de la Universidad, como quiera que han transcurrido más de los 10 años previstos para la prescripción extraordinaria, cuyo término es el más amplio y sirve de referente genérico.

CONCLUSIONES:

Frente a la deuda con la ESE SAN RAFAEL, se puede pregonar el fenómeno de la prescripción como quiera que han transcurrido más de los 10 años para el ejercicio de la acción ordinaria y lógicamente, más de los 5 años para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Cordialmente,


LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
Jefe Oficina Jurídica

William Iván Cabiativa P.